



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038202200374-00
Demandante: Ingram Micro S.A.S.
Demandado: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. – ESP
Asunto: Avoca conocimiento

El Despacho procede a estudiar si asume el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, remitida a esta jurisdicción por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

ANTECEDENTES

La sociedad INGRAM MICRO S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ESP, a fin de que se libre mandamiento de pago por la sumas que se consagran en el “ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN GERENTE DE PROYECTO”¹, como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, obligación derivada del contrato No. 4600017500 del 9 de agosto de 2019², celebrado entre las partes, cuyo objeto era “contratar la prestación del servicio de renovación de la Suscripción y Soporte del Licenciamiento IBM del Ministerio del Trabajo”.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 18 de enero de 2021, siendo repartida al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá³, con radicado No. 2021-00098⁴, quien con auto del 24 de agosto de 2021⁵, negó el mandamiento ejecutivo de pago aduciendo que no se cumplieron las condiciones previstas en el “proceso invitación directa No. 10410200” ni en el de “aceptación de la oferta No. 4600017500” por parte del demandante para considerar que efectivamente se constituyó en mora la entidad demandada, esto de conformidad con el artículo 1609 del Código Civil.

El apoderado judicial de la sociedad INGRAM MICRO S.A.S., con escrito del 30 de agosto de 2021⁶, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada providencia, para que se revoque en su totalidad; acto seguido, el Juzgado mantuvo el pronunciamiento reprochado y se concedió el recurso de apelación en providencia del 23 de mayo de 2021⁷.

Dicha impugnación arribó a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al Despacho de la Magistrada Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO, quien mediante auto del 30 de noviembre de 2022⁸, advirtió que el citado Juzgado carecía de jurisdicción,

¹ Ver documento digital “01.-07-12-2022 CUADERNO 1 – 01CuadernoPrincipal- 01 PoderDemandaAnexos” página 142.

² Ver documento digital “01.-07-12-2022 CUADERNO 1 – 01CuadernoPrincipal- 01 PoderDemandaAnexos” páginas 134-142.

³ Ver documento digital “01.-07-12-2022 CUADERNO 1 – 01CuadernoPrincipal – 02ActaReparto539”

⁴ Ver documento digital “01.-07-12-2022 CUADERNO 1 – 01CuadernoPrincipal – 03AutoNiegaMandamientopago.

⁵ Ver documento digital “01.-07-12-2022 CUADERNO 1 – 01CuadernoPrincipal – 03AutoNiegaMandamientopago.

⁶ Ver documento digital “01.-07-12-2022 CUADERNO 1 – 01CuadernoPrincipal – 04RecursoReposiciónSubApelaciónEnTiempo.

⁷ Ver documento digital “01.-07-12-2022 CUADERNO 1 – 01CuadernoPrincipal – 06AutoResuolverrecurso.

⁸ Ver documento digital “02.-07-12-2022 CUADERNO 2 – 05AutoDeclaraFaltajurisdicción”

puesto que el conocimiento del *sub lite* no le correspondía a la jurisdicción ordinaria sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el factor subjetivo y funcional.

Lo anterior, se sustentó en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios en las que estén involucradas entidades públicas, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de contratos que estas celebran, y para efecto de esclarecer quiénes tienen el carácter de “público”, se dispuso que serían aquellas sociedades o empresas, sin importar su denominación, en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, en atención al artículo 104 del CPACA.

Así mismo, citó los artículos 2 y 32 del Estatuto General de Contratación Pública, que refuerzan el anterior argumento pues se consideran entidades estatales las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50%, por tanto, serán contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren estas.

Por ello, indicó que la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ESP, es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto, conforme a las disposiciones de las Leyes 142 de 1994 y 1341 del 2009, pues así se encuentra en sus estatutos sociales⁹ y como quiera que a la fecha de la presentación del libelo, este ente moral tenía una composición accionaria del 88,4% de capital público y 11,6% de carácter privado¹⁰, debe entenderse como una entidad pública.

En consecuencia, al tener dicha calidad, las controversias o litigios en las que puedan estar involucradas, se encuentran sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso el proceso ejecutivo que se deriva del contrato No. 4600017500 del 09 de agosto de 2019. Por tanto, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá, expediente que arribó a este Juzgado por reparto.

CONSIDERACIONES

En atención a lo descrito, este Despacho advierte que para determinar la Jurisdicción y Competencia de controversias que involucren empresas de servicios públicos domiciliarios, se debe acudir a Leyes especiales que regulan la materia, solo en caso de vacío legal se evalúa si el *sub lite* se ajusta a la cláusula general de competencia del artículo 104 del CPACA, de ser así conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo contrario será la Jurisdicción Ordinaria.

Es pertinente recordar que en la jurisprudencia no ha existido una línea unívoca respecto a cuál Jurisdicción le compete conocer cuando se originan controversias de naturaleza contractual o extracontractual de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, problema que deviene de la Ley 142 de 1994¹¹, la cual contempla un régimen jurídico mixto y prevalentemente privado para los prestadores de estos servicios, pero que nada indicó, excepto algunos casos particulares, sobre quién sería el juez competente.

Frente a este vacío normativo, la sentencia de Unificación del 3 de septiembre de 2020 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera, MP: Alberto Montaña Plata, dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003), acogió una tesis según la cual si la Ley no es clara sobre la jurisdicción competente o no hay determinación expresa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 104 del CPACA para resolver el vacío normativo, de no ajustarse a esa disposición se entiende que conocerá la jurisdicción ordinaria.

⁹ Estatutos- ETB - Mar2022.pdf

¹⁰ Plantilla Corporativa ETB

¹¹ Por la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictaron otras disposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando surjan controversias que no sean contractuales y extracontractuales, sino ejecutivas que involucren empresas de servicios públicos domiciliarios, se debe establecer si es aplicable o no lo que dispone el inciso 2º del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 el cual reza:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el **artículo 18 de la Ley 689 de 2001**. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las **deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente** ante la **jurisdicción ordinaria** o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (Negrilla del Juzgado).

Queda claro que las acreencias a favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden tramitarse ante la Jurisdicción ordinaria, no obstante, nada se dijo sobre el evento en que se pretenda el cobro ejecutivo en contra de estas entidades.

Así pues, se tiene que el *sub lite* versa sobre una presunta deuda que tiene la ETB a favor de la sociedad INGRAM MICRO S.A.S, derivada del contrato No. 4600017500 del 9 de agosto de 2019, que se perfeccionó con la “*aceptación de la oferta No. 4600017500*” y que a juicio de los demandantes los documentos allegados prestan mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, como quien demanda el cobro ejecutivo no es una empresa de servicios públicos domiciliarios, no se puede aplicar lo establecido artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, sino que en su lugar se atiende a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, que contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, norma que como bien lo sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, lleva a afirmar que este asunto sí es de conocimiento de los juzgados administrativos asignados a sección tercera, en virtud a que la ejecutada es una entidad pública.

Así las cosas, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y como quiera que lo actuado por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá D.C. conserva validez de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP, se continuará con el proceso en la etapa procesal respectiva, es decir, como estaba pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo, se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda Ejecutiva interpuesta por **INGRAM MICRO S.A.S.**, en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ESP**, la cual fue remitida por la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.** mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el expediente de la referencia para que resuelva el recurso de apelación formulado contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: jfrolan@gclegal.co ; fadiaz@gclegal.co
Parte demandada: : asuntos.contenciosos@etb.com.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:**Henry Asdrubal Corredor Villate****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****038****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86738199c5e0d00b42126c126cc1c82fcdf59f808210928e28607fd9480ab230**

Documento generado en 21/03/2023 02:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>